



Santiago de Cali, 23 SEP 2020

Interlocutorio No.

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00228-00

DEMANDANTE: GLORIA EMPERATRIZ COSSIO RESTREPO

DEMANDADO: NACION- MINEDUCACION- FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Del estudio de la presente demanda se tiene que la señora **GLORIA EMPERATRIZ COSSIO RESTREPO** mediante apoderada judicial promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición presentada el 23 de marzo de 2018, mediante la cual se niega el incremento anual de la mesada pensional con base en el porcentaje equivalente a la misma proporción que el Gobierno ha reajustado el salario mínimo mensual legal, y no con base en el IPC, y que resuelve de forma negativa el reintegro de los valores superiores al 5% de aportes legales para el sistema de salud que han sido deducido de sus mesadas pensional y mesadas adicionales de la demandante.

Ahora bien, una vez revisado el presente expediente, el Despacho observa que no es competente para conocer del asunto en razón al factor territorial con fundamento en el artículo 156 numeral 3º del CPACA, que indica lo siguiente:

*"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*...*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.  
(Subrayado Fuera del Texto)*

Según la norma anteriormente descrita, la competencia por razón del territorio en el presente medio de control, se determina por el último lugar donde el actor prestó sus servicios, en este caso, según la Resolución 4317 del 25 de septiembre de 2014, expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca indica que el último lugar donde laboró la señora **GLORIA EMPERATRIZ COSSIO RESTREPO** fue en la I. E. EL AGULA del municipio del Águila - Valle, y en atención al ACUERDO No. PSAA06-3806 de 2006 este Despacho dispondrá remitir el presente expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago (Reparto), en cumplimiento a la norma anteriormente descrita, pues es esta la autoridad judicial la competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

1. **REMÍTASE LA PRESENTE DEMANDA AL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO - REPARTO**, POR COMPETENCIA (Factor Territorial), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Por economía a procesal se le formula conflicto negativo de competencia, para que en el evento de no aceptar la remisión por competencia proceda a enviarlo al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para la resolución del conflicto negativo de competencia.
3. Infórmese a la apoderada de la parte actora, por el medio más expedito lo decidido en la presente providencia.
4. Una vez en firme la presente providencia **EFFECTÚENSE**, las anotaciones en el libro radiador y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP  
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 38

Del 24-sep-2010

La Secretaria. [Firma]



Santiago de Cali, 23 SEP 2020

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 457**

**EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2020-00214-00**

**DEMANDANTE: JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ**

**DEMANDADOS: NACION, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION SECCIONAL DE ADMINITRACION JUDICIAL DE CALI**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL**

Del estudio de la presente demanda se tiene que el señor **JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ** mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACION, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CALI**, para que se declare la nulidad del acto ficto presunto configurado el 22 de marzo de 2019, mediante el cual se niega el pago de una sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

Al entrar a resolver el tema objeto de estudio, el Despacho observa que no es competente para conocer del asunto en razón a la cuantía, ya que en efecto, el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*"Competencia de la Jueces Administrativos en primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

A su vez, el artículo 157 del CPACA estableció las competencias por razón de la cuantía de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (...)"*

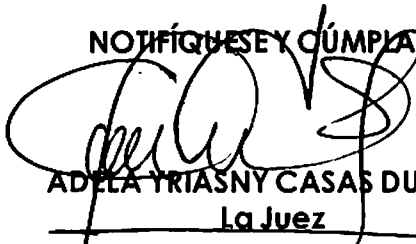
Ahora bien, como quiera que la estimación razonada de la cuantía del proceso se estableció en: **"CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATOCIENTOS CUARENTA Y DOS (\$56.981.442) superior a 50 SMLMV**; se tiene que es el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el competente para conocer del mismo, en cumplimiento a la norma anteriormente descrita, teniendo en cuenta lo anterior se,

**DISPONE:**

- 1. DECLARARSE LA FALTA DE COMPETENCIA**, para que este Despacho Judicial, conozca del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **REMÍTASE** por competencia el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para los fines pertinentes.
3. Cumplido lo anterior, **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el libro correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP  
La Juez

Proyectó: ADDG.

|                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO                                                                       |
| El Auto anterior se notifica por:                                                                         |
| Estado No. <u>38</u>                                                                                      |
| Del <u>24-sep-2020</u>                                                                                    |
| La Secretaria. <u></u> |



Santiago de Cali, 23 SEP 2020

Sustanciación No. 438

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00175-00

DEMANDANTE: CLAUDIA PILAR CARDENAS CESPEDES

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL

Del estudio de la anterior demanda, presentada por la señora **CLAUDIA PILAR CARDENAS CESPEDES** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- Indicar expresamente en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 5 Decreto 806 de 2020.
- Deberá cumplir con la carga procesar de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, allegando al proceso prueba de ello, tal y como lo indica el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- La demanda debe contener un canal digital donde puedan ser notificadas las partes, y al revisarla se encuentra que el suministrado en el escrito es el mismo que el del apoderado, lo que impediría contactar directamente a la interesada del proceso en caso que el Despacho lo requiera, por lo tanto, se solicita dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 1 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

**DISPONE:**

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRASNY CASAS DUNLAP

La Juez

Proyectó: AD

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 38

Del 24-SEP-2020

La Secretaria.

DG

Carrera 5 No. 12-42, piso 9º  
Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: [adm13cali@cendaj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm13cali@cendaj.ramajudicial.gov.co)



Santiago de Cali, 23 SEP 2020

Sustanciación No. 299

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00161-00

DEMANDANTE: CARMEN ELISA TENORIO ARCINIEGAS

DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL

Del estudio de la anterior demanda, presentada por la señora **CARMEN ELISA TENORIO ARCINIEGAS** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACION-MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, se observa por parte del Despacho que adolece del siguiente defecto:

- Deberá cumplir con la carga procesar de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, allegando al proceso prueba de ello, tal y como lo indica el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- La demandada debe indicar un canal digital donde pueda ser notificada la parte demandante, de conformidad con el inciso 1º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Indicar expresamente en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 5 Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

**DISPONE:**

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP  
La Juez

Proyectó: AD

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 38

Del 24-24-20

La Secretaria. y

Carrera 5 No. 12-42, piso 9º  
Tel: 8962453

2

Correo electrónico de notificaciones: [adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Santiago de Cali, 23 SEP 2020

Sustanciación No. 300

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00159-00

DEMANDANTE: MARIA DOLLY LOPEZ MEDINA

DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Del estudio de la anterior demanda, presentada por la señora **MARIA DOLLY LOPEZ MEDINA** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- Deberá cumplir con la carga procesar de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, allegando al proceso prueba de ello, tal y como lo indica el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- La demanda debe contener un canal digital donde puedan ser notificadas las partes, y al revisarse encuentra que el suministrado en el escrito es el mismo que el del apoderado, lo que impediría contactar directamente a la interesada del proceso en caso que el Despacho lo requiera, por lo tanto, se solicita dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 1 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, para que se subsane la falencia advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

**DISPONE:**

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO  
El Auto anterior se notifica por:  
Estado No. 38  
Del 24- Sep - 2020  
La Secretaria.

Carrera 5 No. 12-42, piso 9º  
Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: [adm13cali@cendaj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm13cali@cendaj.ramajudicial.gov.co)



Santiago de Cali, 23 SEP 2020

Sustanciación No. 301

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00190-00

DEMANDANTE: TERESA LEON DE SUAREZ

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL

Del estudio de la anterior demanda, presentada por la señora **TERESA LEON DE SUAREZ** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- No hay claridad con el acto administrativo a demandar, pues en el poder se enuncia el contenido en el: "oficio E-00003-201707778-CASUR id: 224205 de fecha 2017-04-19 y todos los demás actos que determinaron negar el reconocimiento y pago de la NIVELACION SALARIAL", en la demanda solo se determinó demandar el: "oficio E-00003-201707778-CASUR id: 224205 de fecha 2017-04-19 y, una vez revisado los anexos allegados con el expediente, se aprecia que además de aportar el acto administrativo antes enunciado, adjuntó el oficio No. E-00003-201709050-CASUR id: 228232 del 6 de mayo de 2017; por lo que, para tener claridad con el o los actos administrativos a demandar, se hace necesario aclarar lo antes expuesto, tanto en el poder como en la demanda, en cumplimiento a lo indicado en los artículos 162-2 y 163 del CPACA.
- Indicar expresamente en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 5 Decreto 806 de 2020.
- La demanda debe contener un canal digital donde puedan ser notificadas las partes, y al revisarla se encuentra que el suministrado en el escrito es el mismo que el del apoderado, lo que impediría contactar directamente a la interesada del proceso en caso que el Despacho lo requiera, por lo tanto, se solicita dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 1 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, en los términos del inciso 1º del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- Deberá cumplir con la carga procesar de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, allegando al proceso prueba de ello, tal y como lo indica el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

**DISPONE:**

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días; a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
**La Juez**

Proyectó: AD

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 38

Del 24-9-2020

La Secretaria. J

DG

Carrera 5 No. 12-42, piso 9º

Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: [adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Santiago de Cali, 23 SEP 2020

Sustanciación No. 302

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00165-00

DEMANDANTE: JUAN ALBERTO VILLEGAS PEREA

DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL CALI - VALLE.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Del estudio de la anterior demanda, presentada por el señor JUAN ALBERTO VILLEGAS PEREA en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra el NACION-RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL CALI - VALLE, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- La demanda debe indicar el **canal digital** donde pueden ser notificadas las partes, sus representantes, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, en los términos del inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- Deberá cumplir con la carga procesar de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, allegando al proceso prueba de ello, tal y como lo indica el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Indicar expresamente en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 5 Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

**DISPONE:**

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ABELA YRIASNY CASAS DUNLAP  
La Juez

Proyectó: AD

|                                            |
|--------------------------------------------|
| <b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b> |
| El Auto anterior se notifica por:          |
| Estado No. <u>302</u>                      |
| Del <u>24-9-20</u>                         |
| La Secretaria. <u>y</u>                    |

DG

Carrera 5 No. 12 - 42, piso 9º  
Tel: 8962453

2

Correo electrónico de notificaciones: [adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Santiago de Cali, 23 SEP 2020

Sustanciación No. 303

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00183-00

DEMANDANTE: JOSÉ ALIRIO LAMOS CARDENAS Y OTRO

DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Del estudio de la anterior demanda, presentada por los señores **JOSE ALIRIO LAMOS y AMPARO CARDENAS** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- Deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, en los términos del inciso 1º del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- La demanda debe contener un canal digital donde puedan ser notificadas las partes, y al revisarse encuentra que el suministrado en el escrito es el mismo que el del apoderado, lo que impediría contactar directamente a la interesada del proceso en caso que el Despacho lo requiera, por lo tanto, se solicita dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 1 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Como quiera que el apoderado de la parte demandante en el acápite de "PRUEBAS", numeral 1 "DOCUMENTALES", literal d, consigna que aporta un (1) DVD donde constan los audios de las audiencias realizadas en el desarrollo del juicio oral y de la sentencia emitida por el Juzgado 3 Penal del Circuito de Palmira; y además comunica que corrió traslado de este material probatorio a las entidades demandadas; es pertinente destacar que no hay constancia de dicha aseveración en el expediente, por lo que deberá remitir los audios referenciados o las pruebas que pretenda hacer valer en forma de mensaje de datos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, en cumplimiento al inciso 2º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá cumplir con la carga procesar de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, allegando al proceso prueba de ello, tal y como lo indica el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- No hay concordancia entre las entidades a demandar indicadas en el poder; con las expresadas en la demanda y la constancia de conciliación extrajudicial, ya que en el poder se enuncia como entidades demandas la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la demanda designo como demandados la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y en la conciliación extrajudicial solo convoco a la NACION – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, es decir, que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 162 del CPACA y artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

**DISPONE:**

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
**La Juez**

Proyectó: ADDG

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 28

Del 24-9-20

La Secretaria. g

cc



Santiago de Cali, 23 SEP 2020

Sustanciación No. 304

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00189-00

DEMANDANTE: ESTELLA HOYOS DE AGUDELO

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL

Del estudio de la anterior demanda, presentada por la señora **ESTELLA HOYOS DE AGUDELO** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

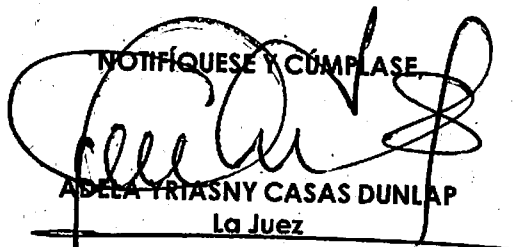
- Indicar expresamente en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 5 Decreto 806 de 2020.
- La demanda debe contener un canal digital donde puedan ser notificadas las partes, y al revisarla se encuentra que el suministrado en el escrito es el mismo que el del apoderado, lo que impediría contactar directamente a la interesada del proceso en caso que el Despacho lo requiera, por lo tanto, se solicita dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 1 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, en los términos del inciso 1º del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- Deberá cumplir con la carga procesar de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, allegando al proceso prueba de ello, tal y como lo indica el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

**DISPONE:**

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP  
La Juez

NOTIFICACION  
El Auto anterior se notifica por:  
Estado No. 38  
Del 24-9-20  
La Secretaria. J

DG

Carrera 5 No. 12-42, piso 9º  
Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: [adm13cali@cendaj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm13cali@cendaj.ramajudicial.gov.co).



Santiago de Cali, 23 SEP 2020

Sustanciación No. 305

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00173-00

DEMANDANTE: UNION PLASTICA SAS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -TRIBUTARIO

Del estudio de la anterior demanda, presentada por la empresa **UNION PLASTICA SAS** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

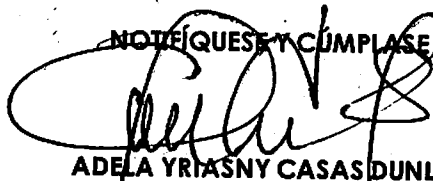
- Indicar expresamente en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 5 Decreto 806 de 2020.
- No hay claridad con uno de los actos administrativos a demandar, pues en el poder y en la demanda se enuncia el acto administrativo liquidación oficial del impuesto de Registro de Escritura Publica No. 2560 del 17 de junio de 2019 de la Notaria Cuarta del Circuito de Cali contenida en el recibo de pago No. 001-06-1001164554 (CAL363162) del 18 de junio de 2019; sin embargo, una vez revisado el expediente y sus anexos no obra el mismo, sino que reposa un recibo de pago diferente, el No. 001-06-1001163554 (CAL363162) del 18 de junio de 2019; por lo que, para tener claridad con las pretensiones, se hace necesario aclarar lo expuesto, tanto en el poder como en la demanda.
- Debe aportar la constancia de comunicación, notificación o ejecución del acto acusado contenido en la Resolución No. 238453 del 17 de diciembre de 2019 expedido por la UAE de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca, de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.
- Deberá cumplir con la carga procesar de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, allegando al proceso prueba de ello, tal y como lo indica el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Al ser la parte demandante una persona inscrita en el registro mercantil, deberá la sociedad **UNION PLASTICA SAS**, remitir el poder de este proceso del correo electrónico que aparece en su Certificado de Existencia y Representación Legal al correo electrónico [adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co), con el fin de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

**DISPONE:**

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

NOTÉQUESE Y CÚMPLASE



ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP  
La Juez

Proyecto: AD

|                                                                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b><br>El Auto anterior se notifica por:<br>Estado No. <u>38</u><br>Del <u>24-9-20</u><br>La Secretaria. <u>[Signature]</u> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

DG



Santiago de Cali, 23 SEP 2020

Sustanciación No. 306

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00188-00

DEMANDANTE: LUIS ANGEL MUÑOZ ZAPATA Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Del estudio de la anterior demanda, presentada por los señores **LUIS ANGEL MUÑOZ ZAPATA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **CIELO SULDERY MUÑOZ GOMEZ** y **JOSUE JHEFERSON MUÑOZ GOMEZ**, la señora **MARIA CECILIA GOMEZ SAMBONI** y **MARIA JESUS SAMBONI** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- Indicar expresamente en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 5 Decreto 806 de 2020.
- Deberá cumplir con la carga procesar de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, allegando al proceso prueba de ello, tal y como lo indica el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- La demanda debe contener un canal digital donde puedan ser notificadas las partes, y al revisarla se encuentra que el suministrado en el escrito es el mismo que el del apoderado, lo que impediría contactar directamente a la interesada del proceso en caso que el Despacho lo requiera, por lo tanto, se solicita dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 1 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

**DISPONE:**

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Juez

Proyectó: ADDG

38  
24-9-20  
CONTINUA





Santiago de Cali, 23 SEP 2020

Sustanciación No. 307

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00209-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADO: JENNY MARCELA VELEZ CORREA en representación de la menor KAROL DAYAN LOZANO VELEZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD

Del estudio de la anterior demanda, presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la señora **JENNY MARCELA VELEZ CORREA en representación de la menor KAROL DAYANA LOZANO VELEZ**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- Tal y como lo indica el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá cumplir con la carga procesar de enviar por un medio físico o electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, allegando al proceso prueba de ello.
- Debe aportar los siguientes documentos: la Resolución No. GNR 311853 del 5 de septiembre de 2014, la Resolución No. GNR 109530 del 20 de abril de 2016, el Auto de pruebas No. ADSUB3631 del 13 de noviembre de 2019 y la Resolución No. SUB 133649 del 23 de junio de 2020, en razón a que fueron anunciados en la demanda, pero no fueron incluido como anexos de la demanda, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162-5 y 166-1 del CPACA.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

**DISPONE:**

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADELA CRISTINY CASAS DUNLAP  
La Juez

Proyectó: AD

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 33

Del 24-9-20

La Secretaria. 9

Carrera 5 No. 12-42, piso 9º

Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: [adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Santiago de Cali, 23 SEP 2020

Sustanciación No. 308

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00208-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADO: BLANCA IRIS ACEVEDO ARCE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD

Del estudio de la anterior demanda, presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la señora **BLANCA IRIS ACEVEDO ARCE**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- Debe aportar los siguientes documentos: certificados de nómina de la demandada, investigación administrativa especial 114-18, Resolución No. SUB GNR 57937 del 23 de febrero de 2017, Resolución No. SUB 211990 del 9 de agosto de 2018 y la Resolución No. SUB 218131 del 17 de agosto de 2018, en razón a que fueron anunciados en la demanda, pero no fueron incluido como anexos de la demanda, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162-5 y 166-1 del CPACA.
- Deberá aportar constancia de comunicación, notificación, o ejecución de los actos demandados.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

**DISPONE:**

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ADRIANA YRIASNY CASAS DUNLAP  
La Juez

Proyectó: AD

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 38

Del 24-9-20

La Secretaria. 4

Carrera 5 No. 12-42, piso 9º  
Tel: 8962453

2

Correo electrónico de notificaciones: [adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Santiago de Cali, 23 SEP 2020

Sustanciación No. 387

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00222-00

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**DEMANDADO: JANETH ROMERO RODRIGUEZ y LUCELY HERNANDEZ DE ROMERO**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD**

Del estudio de la anterior demanda, presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra las señoras **JANTEH ROMERO RODRIGUEZ y LUCELY HERNANDEZ DE ROMERO**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- Anexar poder otorgado mediante Escritura Pública número 0395 del 12 de febrero de 2020, otorgada en la notaría Once del círculo de Bogotá, enunciado en la demanda junto con sus correspondientes anexos, con el fin de acreditar la representación judicial de la Dra. ANGELICA COHEN MENDOZA en presente proceso.
- Deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, en los términos del inciso 1º del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- Deberá cumplir con la carga procesar de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, allegando al proceso prueba de ello, tal y como lo indica el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Debe aportar el acto administrativo contenido en la Resolución No. SUB 115992 del 30 de junio de 2017 mediante el cual se reconoce una pensión de sobreviviente y los demás documentos que fueron anunciados en la demanda en el acápite de "PRUEBAS", pero que no fueron incluido como anexos de la demanda, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162-5 y 166-1 del CPACA.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

**DISPONE:**

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Juez

NOTIFICACION EN LINEA, ELECTRONICA

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 38

Del 24-9-20

La Secretaria. [Signature]

DG



Santiago de Cali, 23 SEP 2020

Sustanciación No. 210

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00186-00

DEMANDANTE: FLOWER ELIECER LOAIZA ARCE Y OTROS

DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Del estudio de la anterior demanda, presentada por los señores **FLOWER ELIECER LOAIZA ARCE, CRISTINA ISABEL MONTAÑO QUIÑONEZ, PATRICIA LOAIZA ARCE, CRISTIAN ALEJANDRO LOAIZA ARCE, MILTON AUGUSTO LOAIZA ARCE, CONSUELO LOAIZA ARCE, ISAAC LOAIZA ARCE, JORGE IVAN LOAIZA ARCE, MARIA AMPARO ARCE MORA y DIANA MARCELA LOAIZA VILLOTA** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- La demanda debe indicar el **canal digital** donde pueden ser notificadas las partes, sus representantes, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, en los términos del inciso 1º del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- Deberá cumplir con la carga procesar de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada; allegando al proceso prueba de ello, tal y como lo indica el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Debe aportar el poder respecto a los señores **PATRICIA LOAIZA, MILTON AUGUSTO ARCE LOIZA, CONSUELO LOIZA ARCE, CRISTIAN ALEJANDRO LOAIZA ARCE y DIANA MARCELA LOAIZA VILLOTA**; requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.
- Debe aportar nuevamente el poder otorgado por el señor **ISAAC LOAIZA ARCE**, pues el allegado al proceso se encuentra incompleto.
- Debe aportar el Registro Civil de Nacimiento y fotocopia de la tarjeta de identidad del menor **CRISTIAN ALEJANDRO LOAIZA ARCE**, el Registro Civil de Nacimiento y fotocopia de la cedula de ciudadanía de los señores **PATRICIA LOAIZA, MILTON AUGUSTO ARCE LOIZA, CONSUELO LOIZA ARCE, ISAAC LOAIZA ARCE y DIANA MARCELA LOAIZA VILLOTA**, en razón a que fueron anunciados en la demanda, pero no fueron incluidos dentro de los anexos que reposan en el proceso, lo anterior en cumplimiento del artículo 162-5 del CPACA.
- La demanda debe contener un canal digital donde puedan ser notificadas las partes, y al revisarla se encuentra que el suministrado en el escrito es el mismo que el del apoderado, lo que impediría contactar directamente a la interesada del proceso en caso que el Despacho lo requiera, por lo tanto, se solicita dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 1 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

**DISPONE:**

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
**La Juez**

Proyectó: AD

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 38

Del 24-9-20

La Secretaria. 4

DC



Santiago de Cali, 23 SEP 2020

Sustanciación No. 311

Expediente No. 76001-33-33-013-2013-00310-00

DEMANDANTE: RADIOLOGIA ESPECIALIZADA S.A. Y OTROS

DEMANDADO: FIDUAGRARIA Y OTROS

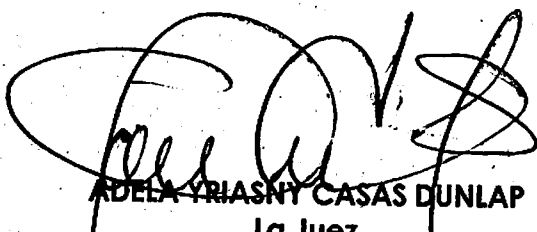
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta que en la audiencia de pruebas realizada el 5 de diciembre de 2018 se indicó que en providencia posterior señalaría hora y fecha para la continuación de la práctica de la audiencia de pruebas, se hace necesario la fijación de la misma, en consecuencia se:

**DISPONE:**

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) a las 10:30 a.m.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

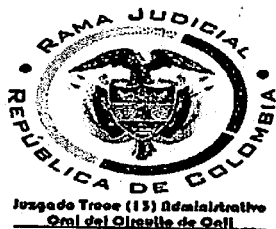
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ADELA TRIASNÝ CASAS DUNLAP  
La Juez

Proyectó: ADDG

|                                            |                |
|--------------------------------------------|----------------|
| <b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b> |                |
| El Auto anterior se notifica por:          |                |
| Estado No.                                 | <u>28</u>      |
| Del                                        | <u>24-9-20</u> |
| La Secretaria.                             | <u>4</u>       |





Santiago de Cali,

23 SET 2020

Sustanciación No. 312

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00068-00

DEMANDANTE: YOVANI DE JESUS CALVO Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS Y OTROS

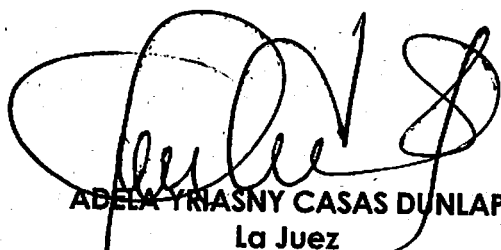
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta que en la audiencia inicial realizada el 18 de septiembre de 2018 se indicó que en providencia posterior señalaría hora y fecha para la continuación de la práctica de la audiencia de pruebas, se hace necesario la fijación de la misma, en consecuencia se:

**DISPONE:**

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 09:00 a.m.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP  
La Juez

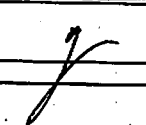
Proyectó: ADDG

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 38

Del 24-9-20

La Secretaria. 





Juzgado Tercero (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 23 de Julio de 2020

Interlicutorio No. 459

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00094-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
DEMANDADO: DIANA PATRICIA TOVAR Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

## OBJETO DE LA DECISIÓN

Subsanada la falencia advertida en el Auto de Sustanciación No. 195 del 23 de julio de 2020, se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. ISS 001540 del 29 de marzo de 1999 que reconoció una pensión de sobreviviente.

## DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contenciosa Administrativa y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

## DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Por tratarse de una prestación periódica, para este caso no opera caducidad, de conformidad con el artículo 164 literal c.

## CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A, y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

## AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Por tratarse de un derecho pensional que se puede demandar en cualquier tiempo, debido a que es un derecho imprescriptible, y no es conciliable por tratarse de derecho ciertos e indiscutibles.

## DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho vulnerado por la entidad demandada.



## DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la abogada **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

## DE LA INTERVENCIÓN LITISCONSORCIAL

En la presentación de la demanda la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLEPNSIONES**, solicito la vinculación al proceso como litisconsorte facultativo por activa a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS** en razón a que dicha administradora reconoció una pensión de sobrevivientes en modalidad de retiro programado a las señoras **DIANA PATRICIA TOVAR GUILOMBO y ANYI CATERINE MONROY TOVAR**.

Para casos como estos, conviene precisar que sobre la figura del litisconsorte el artículo 224 del CPACA, expresa:

**"ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA.**

*Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*

(...)

*En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.*

(...)

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado indico lo siguiente:

*"En síntesis, el litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esta es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa.*

(...)

*Ahora bien, si entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la Litis no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso (como en el litisconsorcio necesario), se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existente tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de*



padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva).

Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso (art. 60 del Código General del Proceso), razón por la cual el proceso puede adelantarse con o sin su presencia.

Así las cosas, la decisión que se adopte en el trámite judicial será vinculante únicamente respecto de quienes concurren a este, dado que en ella se decidirá sobre las pretensiones o sobre las razones de defensa, de los que allí intervienen."<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta la anterior, se tiene que el litisconsorcio facultativo se da cuando entre los sujetos que integran los extremos de la Litis no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal, la conformación del mismo depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran, es decir que debe provenir de su iniciativa propia y su ausencia no vicia la validez del proceso.

En consecuencia, el Despacho negará la solicitud realizada por la parte demandante respecto de vincular a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS** como litisconsorte facultativo por activa, teniendo en cuenta que como bien se indicó anteriormente, que es ésta entidad si se ve interesada en este litigio, la que debe promover su comparecencia bajo esa figura jurídica, adicional a ello, el derecho aquí reclamado por **COLPENSIONES** no afecta al solicitado en litisconsorcio; pues cada uno puede hacerse parte por separado en donde se ejercen litigios distintos y pretensiones diferentes, con decisiones igualmente independiente, es decir que su comparecencia no es obligatoria en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

#### DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada a través de apoderado judicial por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** en contra de la señora **DIANA PATRICIA TOVAR GUILOMBO** en causa propia y en representación de la menor **ANYI CATERINE MONROY TOVAR**.
2. **NIÉGUESE** la solicitud realizada por la entidad demandante de vincular a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS- COLFONDOS** en calidad de litisconsorte facultativo de la parte activa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencias.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), menú sector izquierdo del portal, link Juzgados

<sup>1</sup> Sentencia 2015-01426/2705-17 de mayo 19 de 2018 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B Rad.: 76001-23-33-000-2015-01426-01(2705-17) Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisse Ibarra Vélez



Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

4. De igual forma, por Secretaría enviase el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: mrojas@estudio legal.com.co
5. ORDENASE a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
6. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora **DIANA PATRICIA TOVAR GUILOMBO** en **causa propia y en representación de la menor ANYI CATERINE MONROY TOVAR**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y CÓRRASE traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
7. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
8. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
9. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO**, identificada con la C.C. No. 52.080.434 y tarjeta profesional No. 79.630 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Juez

Proyectó: ADDG

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º  
Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

24-9-2020



Santiago de Cali,

20 de septiembre de 2020

Sustanciación No. 313

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00094-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

DEMANDADO: DIANA PATRICIA TOVAR Y OTRO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

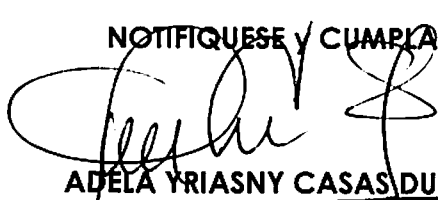
Dentro del presente proceso la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** mediante apoderada judicial, promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad contra la señora **DIANA PATRICIA TOVAR en causa propia y en representación de la menor ANYI CATERINE MONROY**, en la cual ha solicitado la práctica de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. ISS 001540 del 29 de marzo de 1999.

Por lo tanto, en atención a lo previsto por el Art. 233 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a correr traslado a la parte demandada de esta petición, por lo anterior, se

#### DISPONE:

1. Correr traslado de la petición de la medida cautelar solicitada por la demandante, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, DIANA PATRICIA TOVAR en causa propia y en representación de la menor ANYI CATERINE MONROY**, en su calidad de parte demandada, para que se pronuncie dentro del término de cinco (5) días.
2. La presente providencia se notificará personalmente a la parte demandada señora **DIANA PATRICIA TOVAR en causa propia y en representación de la menor ANYI CATERINE MONROY**, según lo dispuesto en el art. 200 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP  
La Juez

Proyectó: ADDG

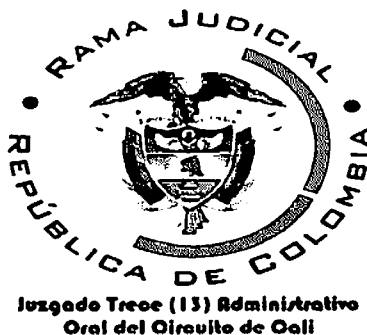
#### NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 38

Del 24-9-2020

El Secretario. J



Auto de sustanciación No. 314

**RAD:** 76-001-33-33-013-2019-00481-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CHRISTIAN MATEO REBOLLEDO COBO Y OTRO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FLORIDA – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2020.

El apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en escrito anterior le solicita al Juzgado se autorice el desglose de los anexos originales del expediente para fines legales pertinentes, por ser procedente lo solicitado se accederá a la petición dejando copia en el expediente del documento entregado.

Como quiera que dentro del presente proceso se dan los requisitos del artículo 116 del Código General del Proceso, el juzgado considera oportuna la solicitud.

En vista de que el auto que niega mandamiento de pago no fue apelado, se hace necesario ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Por lo anterior se **DISPONE**:

**PRIMERO: AUTORIZAR**, el desglose de los anexos originales, dejando constancia de estos, de las actuaciones del juzgado, y del recibo de los mismos dentro del expediente.

**SEGUNDO: FIJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la entrega del desglose al Doctor JUAN CARLOS RENGIFO VELASCO con CC. # 94.372.505, portador de la TP No. 91.035, el día 25 de septiembre de 2020 en el horario comprendido entre las 7 a 12. Librese el oficio comunicando la autorización del ingreso a las oficinas para el profesional del derecho.

**TERCERO: ARCHIVAR** por secretaria el presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro y/o sistema respectivo.

**NOTIFIQUESE,**

  
**ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Juez

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

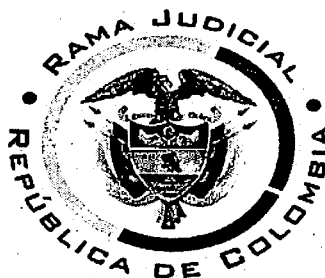
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 38 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 24-9-12.

Se deja constancia de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**

**SECRETARIA**



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2018-00185-00.  
N/R Carlos Andrés Serrano Pineda Vs. Fiscalía General de la Nación - Otros

Santiago de Cali, 23 SEP 2020.

**Auto Interlocutorio No. 460**

**Radicación No. 76001-33-33-013-2018-00185-00**

**Demandante: CARLOS ANDRÉS SERRANO PINEDA**

**Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - OTROS**

**Medio de control: EJECUTIVO**

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición instaurado por el apoderado de la PARTE EJECUTADA – PAP FIDUPREVISORA S.A. contra el Auto Interlocutorio No. 616 del 9 de agosto de 2018 mediante el cual se dispuso librar mandamiento ejecutivo.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Enumera el Despacho

1. La entidad cuestiona que, la sentencia título de ejecución no le impuso la obligación de pagar sumas de dinero al demandante hasta la fecha de la presentación de la demanda como se expone en el mandamiento de pago, ni tampoco la obligación de reintegrarlo y ante la imposibilidad jurídica de ello, a indemnizarlo. Alega que dichas obligaciones no fueron impuestas por las sentencias título de ejecución, motivo por el cual observa que el mandamiento de pago modificó la obligación consagrada en el título ejecutivo.
2. Que la primera-obligación en la sentencia judicial ordena pagar los valores adeudados al demandante desde la declaratoria de insubsistencia y hasta que se hiciera efectivo su reintegro, obligación de dar cumplida a cabalidad por el PAP FIDUPREVISORA a través del pago ordenado a favor del demandante en Oficio 20160990019331 del 18 de abril de 2014. Que por otra parte, el fallo de segunda instancia ordena una obligación de hacer consistente en el reintegro del actor en alguna de las nuevas entidades que asumieron funciones del extinto DAS, sin embargo, ante la imposibilidad jurídica del reintegro por parte del PAP FIDUPREVISORA S.A. de coordinar el reintegro del demandante, toda vez que dicha competencia no se encuentra asignada a su cargo, debía pagar la obligación impuesta hasta la fecha que se extinguió definitivamente el DAS, esto es, hasta el 11 de julio de 2014 y a partir del día siguiente ya se hacía exigible la segunda obligación consistente en coordinar el reintegro, obligación que no le corresponde al PAP FIDUPREVISORA, sino a las entidades ordenadas por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el Auto No. 554 del 25 de agosto de 2015. Que no se puede confundir la obligación de pagar con la de coordinar el reintegro.
3. Aduce que en virtud de la Ley 1753 de 2015, el PAP FIDUPREVISORA S.A. solo asume la representación judicial del DAS en virtud de la competencia residual.
4. Que el procedimiento de reincorporación agotado a instancias de la Comisión Nacional del Servicio Civil se encuentra en curso de reincorporar en la planta personal al hoy demandante.

Durante el término de traslado del recurso de reposición el apoderado de la parte ejecutante se pronunció oponiéndose a la prosperidad del mismo, bajo los siguientes términos:

-Indica que la entidad recurrente está obligada como litisconsorte necesario a cumplir la sentencia, por cuanto a través del contrato fiduciario 6001 se obligó a pagar las acreencias del estado respecto al extinto DAS. Que se debe tener en cuenta que la FIDUPREVISORA fue la entidad que pagó parcialmente la condena, es decir, que asumió de manera implícita la obligación.

-Que se equivoca la entidad ejecutada cuando dice que se debe pagar hasta el 10 de abril de 2014, ya que la sentencia ordena pagar hasta que sea reintegrado al cargo sin solución de continuidad, y que el reintegro a la fecha no se ha producido.

-Que la condena judicial está dirigida contra la Fiscalía General de la Nación y la FIDUPREVISORA (litisconsorcio necesario), quienes coordinarán el reintegro, que así lo dice la sentencia y así se debe cumplir.

-Que las entidades receptoras como la Fiscalía, Migración Colombia, UNP, Policía Nacional no fueron condenadas en el proceso ordinario que nos ocupa, por ello la FIDUPREVISORA es la responsable del cumplimiento del fallo.

El Juzgado procederá al examen y decisión de lo solicitado, previas estas:

### CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra, en cuanto a la procedencia del recurso interpuesto:

**Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

A su vez, los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso<sup>1</sup> regulan lo concerniente a la oportunidad y trámite. Se tiene que el Auto cuestionado fue notificado en el Estado No. 47 del 10 de agosto de 2018, a las entidades personalmente el 24 de septiembre seguido y el recurso fue interpuesto el 20 de septiembre del mismo año, es decir dentro del término legal oportuno.

<sup>1</sup> 318. **Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. **PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitarla impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

**ART. 319.- Trámite** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.



**Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2018-00185-00.

N/R Carlos Andrés Serrano Pineda Vs Fiscalía General de la Nación - Otros

Establecida la procedencia y oportunidad del recurso, procede el Despacho a explicar las razones por las que no repondrá su decisión. Pretende el recurrente que el Despacho revoque el mandamiento de pago librado o en su defecto solo imponga la obligación a la Fiscalía General de la Nación y/o a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

El contexto en que se adelanta el pago de esta condena judicial goza de circunstancias especiales que son de público conocimiento; como son la supresión del DAS con el Decreto Ley 4057 de 2011, el cual reguló el tema del traslado de funciones a las entidades receptoras en su artículo 3º, lo relacionado a los procesos judiciales en el artículo 18, al tiempo, el Decreto 1303 de 2014, mediante el cual se reglamenta la norma anterior, en sus artículos 7º y 9º reguló lo atiniente a los procesos judiciales en curso.

La Ley 1753 de 2015 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", en su artículo 238 autorizó la creación de un patrimonio autónomo con el fin de atender los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto DAS o su Fondo Rotatorio.

Ciertamente, bajo el marco normativo citado, el Patrimonio Autónomo Público PAP-Fiduprevisora S.A. no fue designado como entidad receptora, sumado a que, su competencia para tomar la representación judicial está sometida a que el proceso o las funciones no se hayan asignado a otra entidad sucesora procesal del DAS, sin embargo, y aquí es donde se integra el punto en debate, en lo relacionado al pago de las condenas, por fuerza del contrato de fiducia mercantil 6001-2013 celebrado entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Fiduciaria La Previsora S.A., partiendo de la creación del mentado patrimonio autónomo – 15 de enero de 2016 – es este quien tiene a cargo el pago de las obligaciones en los procesos que resulte condenado el extinto DAS.

Ahondando en el recurso, la entidad reclama que el título de ejecución no le impuso la obligación de pagar sumas de dinero hasta la fecha de la presentación de la demanda ni la obligación de reintegrarlo, lo que se advierte de entrada es que el mandamiento de pago no es hasta la presentación de la demanda, la realidad probatoria exhibe que es hasta el reintegro al cargo del ejecutante, solo que primeramente se indican los meses ya causados para el momento de presentar la demanda, y claro que no es una entelequia, las sentencias base de la ejecución, junto al auto aclaratorio del fallo de segunda instancia, expresamente lo ordenan y es este el marco que rige la ejecución, por lo que mal haría el Despacho en aceptar que el pago es hasta la efectiva extinción del DAS, contrariando el título ejecutivo. Cuestión distinta es a cargo de quién y a partir de cuándo le corresponde el pago a una u otra de las entidades ejecutadas, asunto que será materia de la sentencia, y que impone además, en garantía del debido proceso, la presencia de las entidades sobre quienes recae la condena, y del PAP FIDUPREVISORA S.A. – Defensa Jurídica del Extinto DAS y su Fondo Rotatorio por el contrato de fiducia que lo atrae y en razón del cual ha pagado parte de la obligación.

Es pertinente mencionar que, en sede de tutela, el Consejo de Estado ha ordenado integrar al proceso ejecutivo a todas las entidades receptoras de las funciones del extinto DAS, escenario con presencia de la FIDUPREVISORA como pagadora. La situación varía un

<sup>2</sup> Con relación al asunto, ver la Sentencia del 19 de marzo de 2020, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: Martha Nubia Velásquez Rico (E), radicación No.11001-03-15-000-2019-05007-00 (AC).



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2018-00185-00.

N/R Carlos Andrés Serrano Pineda Vs Fiscalía General de la Nación - Otros

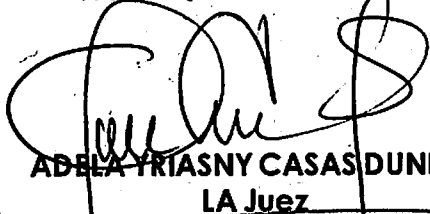
poco en este caso, en tanto aquí el Superior expresó cuáles son las entidades condenadas, sin embargo es ilustrativa para denotar que el patrimonio autónomo conforma la parte pasiva procesal junto a las demás.

Por lo antes dicho, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto de Interlocutorio No. 616 del 3 de agosto de 2018, con fundamento en lo expuesto,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
**ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP**  
**LA Juez**

KC

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 38

Del 27-9-20

El Secretario. 



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali,

Interlocutorio No. **461**  
Expediente No. **76001-33-33-013-2020-00036-00**  
Demandante: **MARTHA CECILIA PRADO CANENCIO**  
Demandado: **MUNICIPIO DE PALMIRA**  
Proceso: **EJECUTIVO**

Por intermedio de apoderado judicial<sup>1</sup>, la señora **MARTHA CECILIA PRADO CANENCIO** presenta demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

- De pagar la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$3.325.377)** equivalentes al **capital adeudado** en razón de la sentencia del 28 de noviembre del 2014, proferida por este Juzgado y la sentencia del 22 de junio del 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
- De pagar la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL DOCE PESOS (\$45.012)** equivalentes a los intereses del DTF y **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$3.253.795)** equivalentes a los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en la que se haga exigible el pago.
- Por las costas del proceso.

Para tal efecto, el ejecutante integra el título con los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la Sentencia del 28 de noviembre del 2014 proferida por este Juzgado.<sup>2</sup>
- Copia auténtica de la Sentencia del 22 de junio de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.<sup>3</sup>
- Copia auténtica de la constancia de ejecutoria de la Sentencia del 22 de junio de 2015.<sup>4</sup>
- Copia simple de la petición radicada ante el Municipio de Palmira el 20 de abril del 2016, por medio del cual el abogado Yobany Alberto López Quintero solicita el cumplimiento de las sentencias.<sup>5</sup>

### CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. dispone que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción, entre otros.

<sup>1</sup> Según poder que obra a folio 21 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folios 23-42 ib.

<sup>3</sup> Ver folios 46 al 52 ib.

<sup>4</sup> Ver folio 60 ib.

<sup>5</sup> Ver folios 62-63 ib.



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

De igual manera, los jueces administrativos tienen competencia para conocer las acciones ejecutivas cuando su cuantía no supere los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales (numeral 7 del art. 155 del C.P.A.C.A.), y cuando el título ejecutivo corresponda a los que enlista el artículo 297 del C.P.A.C.A.

Concretamente en lo que hace referencia a las sentencias dicho artículo dispone que, constituyen título ejecutivo las debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción cuando se condene a una entidad pública al **pago de sumas de dinero**.

Es del caso mencionar, que si bien la Ley 1437 de 2011, en el Título IX el proceso ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo, solo reguló lo relativo a los actos jurídicos constitutivos de título, el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, debiéndose por esto, remitir a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 ibídem para los aspectos no regulados.

De la lectura de los documentos que integran el título, se evidencia que el título ejecutivo corresponde a aquellos que contempla el numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A., lo que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 y numeral 7 del artículo 155 ibídem, atribuyen competencia a este Despacho para conocer de la demanda, toda vez que el título ejecutivo se origina en una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y la cuantía de la obligación insoluta que deriva del mismo, es inferior a los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Significa lo anterior, que este Juzgado está facultado para exigir el cumplimiento de la obligación que deriva del título presentado como base de ejecución, pues éste incluye una condena en sumas de dinero.

Establecida la competencia en el asunto, procede el Despacho a estudiar si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el título ejecutivo como está integrado presta mérito, y si en consecuencia es dable librar el mandamiento en los términos solicitados o en su defecto, a modificarlo como lo permite la norma, previo el siguiente análisis:

De la relación de los documentos que conforman el título ejecutivo se puede inferir, que la presente ejecución versa sobre una obligación de pagar sumas de dinero como consecuencia del reconocimiento y pago de una prima de servicios.

El Consejo de Estado ha distinguido dos tipos de requisitos que deben cumplir los títulos ejecutivos:

*Esta Sección<sup>6</sup> ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, **unas formales y otras sustantivas**. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.*

*Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles.*

<sup>6</sup> Autos del 4 de mayo de 2002 (exp. 15679) y del 30 de marzo de 2006 (exp. 30.086), entre muchos otros.



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, en el documento que la contiene, en el cual debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece; es decir, tiene que estar expresamente declarada, sin que para establecer su existencia haya que acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

7

En cuanto al cumplimiento de los requisitos **formales** tenemos que en el presente caso se cumplen, porque los documentos que conforman el título base de ejecución fueron aportados en copia auténtica con constancia de ejecutoria y emanan de una sentencia de condena proferida este Despacho y que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

- En cuanto a los requisitos de fondo, tenemos que:

La **obligación es expresa**, porque en la sentencia se ordena el pago de "la prima de servicios, liquidación que tendrá efectos fiscales a partir del dieciocho (18) de junio del 2010 y en adelante y hasta cuando fue comenzada a cancelar voluntariamente por el Demandado con ocasión de la normatividad que expresamente consagro esta acreencia laboral para los docentes. La demanda deberá tener en cuenta para la liquidación y pago de lo que resultare a deber a la parte Actora, la regulación normativa de la mencionada acreencia laboral."

La **obligación es clara**, porque la misma se revela en el título. De la lectura de la sentencia de primera instancia se extrae que el municipio de Palmira fue condenado a pagar a favor de la ejecutante una prima de servicios, así como, al pago de intereses en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Significa lo anterior, que el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias base de ejecución, según el título ejecutivo, está en cabeza de la entidad aquí demandada. De ahí su claridad.

Finalmente, en cuanto a la **exigibilidad** tenemos que las sentencias que propician la presente acción fueron proferidas el **28 de noviembre de 2014** y el **22 de junio de 2015**, fechas para la cual ya se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, que en el inciso 2° de su artículo 192 dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701)



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Para el caso, conforme con la notificación del fallo, revisada la constancia secretarial, se establece que la sentencia dictada en segunda instancia alcanzó ejecutoria el **09 de julio del 2015**, por tanto, los diez meses indicados en la norma citada finalizaron el **10 de mayo del 2016**. Lo que significa que la misma sea exigible a partir de dicho momento.

Siguiendo los lineamientos del Consejo de Estado<sup>8</sup> el término para demandar se cuenta bajo lo reglado por el artículo 164, numeral 2, literal k ídem, conforme el cual, cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el plazo para solicitar su ejecución es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos ordenados.

Así, el ejecutante tenía hasta el **11 de mayo del 2021** para interponer la demanda, lo cual se efectuó el **28 de enero del 2020**, es decir dentro del término legal oportuno.

El análisis anterior permite concluir, que el título presta mérito ejecutivo y que como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 155 numeral 7, 161, 162, 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., resulta dable librar mandamiento de pago en la forma que se considera legal y haciendo la salvedad desde ya, que las sumas solicitadas por concepto de capital e intereses son susceptibles de verificación y por ende, de las modificaciones del caso en la etapa procesal adecuada, si a ello hubiere lugar.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho,

**DISPONE:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora **MARTHA CECILIA PRADO CANENCIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.566.424 y en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, por los siguientes conceptos:

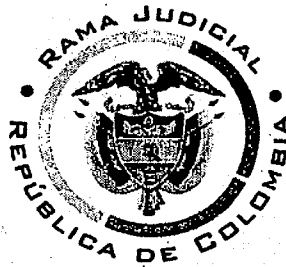
- Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$3.325.377)** equivalentes al **capital adeudado** en razón de la condena impuesta mediante la sentencia del 28 de noviembre del 2014, proferida por este Juzgado y la sentencia del 22 de junio del 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
- Por los intereses que se causaren.

**2. Ordenar** a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído cumpla con las obligaciones que se le están haciendo exigibles (art. 431 y 433 del C.G.P).

**4. Notificar** esta providencia por estado a la parte actora (art. 201 CPACA) en concordancia con lo establecidos en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: [notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701)



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

5. **Notificar** personalmente al **MUNICIPIO DE PALMIRA**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 CPACA), modificado por el artículo 612 de Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

7. Sobre costas se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 365 numeral 2º del C.G.P.)

8. **Reconocer personería** judicial al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J, bajo los términos del memorial poder visible a folio 21 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADREA YRIASNY CASAS DUNLAP  
La Juez

CRAC

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

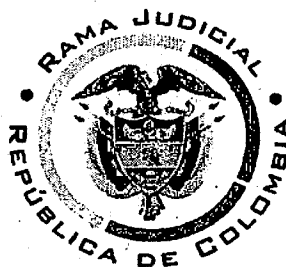
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 38

Del 24-9-20

La Secretaria. J





Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali,

23 Oct 2020

Interlocutorio No. 462

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00037-00

Demandante: SONNYA ARROYO VALENCIA

Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Proceso: EJECUTIVO

Por intermedio de apoderado judicial<sup>1</sup>, la señora **SONNYA ARROYO VALENCIA BUITRAGO** presenta demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

- De pagar la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$4.889.595)** equivalentes al **capital adeudado** en razón de la sentencia del 30 de octubre del 2014, proferida por este Juzgado y la sentencia del 16 de julio del 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
- De pagar la suma de **CIENTO DOCE MIL SEICIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$112.619)** equivalentes a los intereses del DTF y **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL TRECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$4.740.393)** equivalentes a los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en la que se haga exigible el pago.
- Por las costas del proceso.

Para tal efecto, el ejecutante integra el título con los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la Sentencia del 30 de octubre del 2014 proferida por este Juzgado.<sup>2</sup>
- Copia auténtica de la Sentencia del 16 de julio del 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.<sup>3</sup>
- Copia auténtica de la constancia de ejecutoria expedida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.<sup>4</sup>
- Copia simple de la petición radicada ante el Municipio de Palmira el 16 de marzo del 2016, por medio del cual el abogado Yobany Alberto López Quintero solicita el cumplimiento de las sentencias.<sup>5</sup>

### CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. dispone que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción, entre otros.

<sup>1</sup> Según poder que obra a folio 21 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folios 23 al 43 ib.

<sup>3</sup> Ver folios 46 al 53 ib.

<sup>4</sup> Ver folios 61 ib.

<sup>5</sup> Ver folios 63-64 ib.



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

De igual manera, los jueces administrativos tienen competencia para conocer las acciones ejecutivas cuando su cuantía no supere los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales (numeral 7 del art. 155 del C.P.A.C.A.), y cuando el título ejecutivo corresponda a los que enlista el artículo 297 del C.P.A.C.A.

Concretamente en lo que hace referencia a las sentencias dicho artículo dispone que, constituyen título ejecutivo las debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción cuando se condene a una entidad pública al **pago de sumas de dinero**.

Es del caso mencionar, que si bien la Ley 1437 de 2011, en el Título IX el proceso ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo, solo reguló lo relativo a los actos jurídicos constitutivos de título, el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, debiéndose por esto, remitir a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 ibídem para los aspectos no regulados.

De la lectura de los documentos que integran el título, se evidencia que el título ejecutivo corresponde a aquellos que contempla el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A., lo que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 y numeral 7 del artículo 155 ibídem, atribuyen competencia a este Despacho para conocer de la demanda, toda vez que el título ejecutivo se origina en una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y la cuantía de la obligación insoluta que deriva del mismo, es inferior a los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Significa lo anterior, que este Juzgado está facultado para exigir el cumplimiento de la obligación que deriva del título presentado como base de ejecución, pues éste incluye una condena en sumas de dinero.

Establecida la competencia en el asunto, procede el Despacho a estudiar si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el título ejecutivo como está integrado presta mérito, y si en consecuencia es dable librar el mandamiento en los términos solicitados o en su defecto, a modificarlo como lo permite la norma, previo el siguiente análisis:

De la relación de los documentos que conforman el título ejecutivo se puede inferir, que la presente ejecución versa sobre una obligación de pagar sumas de dinero como consecuencia del reconocimiento y pago de una prima de servicios.

El Consejo de Estado ha distinguido dos tipos de requisitos que deben cumplir los títulos ejecutivos:

*Esta Sección<sup>6</sup> ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, **unas formales y otras sustantivas**. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.*

*Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles.*

<sup>6</sup> Autos del 4 de mayo de 2002 (exp. 15679) y del 30 de marzo de 2006 (exp. 30.086), entre muchos otros.



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

*Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, en el documento que la contiene, en el cual debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece; es decir, tiene que estar expresamente declarada, sin que para establecer su existencia haya que acudir a lucubraciones o suposiciones.*

*La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*Es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.<sup>7</sup>*

En cuanto al cumplimiento de los requisitos **formales** tenemos que en el presente caso se cumplen, porque los documentos que conforman el título base de ejecución fueron aportados en copia auténtica con constancia de ejecutoria y emanan de una sentencia de condena proferida este Despacho, que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

- En cuanto a los requisitos de fondo, tenemos que:

La **obligación es expresa**, porque en la sentencia se ordena el pago de "la prima de servicios, que se hayan causado desde el dieciocho (18) de junio del 2010 y en adelante y hasta cuando fue comenzada a cancelar voluntariamente por el Demandado con ocasión de la normatividad que expresamente consagra esta acreencia laboral para los docentes. La Demanda deberá tener en cuenta para la liquidación y pago de lo que resultare a deber a la parte Actora, la regulación normativa de la mencionada acreencia laboral."

La **obligación es clara**, porque la misma se revela en el título. De la lectura de la sentencia de primera instancia se extrae que el municipio de Palmira fue condenado a pagar a favor de la ejecutante una prima de servicios, así como; al pago de intereses en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Significa lo anterior, que el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias base de ejecución, según el título ejecutivo, está en cabeza de la entidad aquí demandada. De ahí su claridad.

Finalmente, en cuanto a la **exigibilidad** tenemos que las sentencias que propician la presente acción fueron proferidas el **30 de octubre de 2014** y el **16 de junio de 2015**, fecha para la cual ya se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, que en el inciso 2º de su artículo 192 dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Para el caso, conforme con la notificación del fallo de primera instancia, revisada la constancia secretarial, se establece que la sentencia alcanzó ejecutoria el **24 de julio de 2015**, por tanto, los diez meses indicados en la norma citada finalizaron el **25 de mayo del 2016**. Lo que significa que la misma sea exigible a partir de dicho momento.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01[58701]



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Siguiendo los lineamientos del Consejo de Estado<sup>8</sup> el término para demandar se cuenta bajo lo reglado por el artículo 164, numeral 2, literal k ídem, conforme el cual, cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el plazo para solicitar su ejecución es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos ordenados.

Así, el ejecutante tenía hasta el **26 de mayo del 2021** para interponer la demanda, lo cual se efectuó el **28 de enero del 2020**, dentro del término legal oportuno.

El análisis anterior permite concluir, que el título presta mérito ejecutivo y que como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 155 numeral 7, 161, 162, 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., resulta dable librar mandamiento de pago en la forma que se considera legal y haciendo la salvedad desde ya, que las sumas solicitadas por concepto de capital e intereses son susceptibles de verificación y por ende, de las modificaciones del caso en la etapa procesal adecuada, si a ello hubiere lugar.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho,

**DISPONE:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora **SONNYA ARROYO VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.174.325 y en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$4.889.595)** equivalentes al **capital adeudado** en razón de la condena impuesta mediante la sentencia del 30 de octubre del 2014, proferida por este Juzgado y la sentencia del 16 de julio del 2015.
- Por los intereses que se causaren.

**2. Ordenar** a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído cumpla con las obligaciones que se le están haciendo exigibles (art. 431 y 433 del C.G.P).

**3. Conceder** a la parte ejecutada el término de diez (10) días para que proponga excepciones (art. 442 CGP).

**4. Notificar** esta providencia por estado a la parte actora (art. 201 CPACA) en concordancia con lo establecidos en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: [notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701)



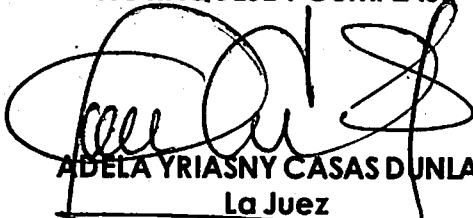
Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

5. **Notificar** personalmente al **MUNICIPIO DE PALMIRA**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 CPACA), modificado por el artículo 612 de Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

7. Sobre costas se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 365 numeral 2º del C.G.P.)

8. **Reconocer personería** judicial al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J, bajo los términos del memorial poder visible a folio 21 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP  
La Juez

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 38

Del 24-9-20

La Secretaria. 





Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 23 JUN 2020

Interlocutorio No. 463

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00035-00

Demandante: OMAIRA ELENA QUICENO BUITRAGO

Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Proceso: EJECUTIVO

Por intermedio de apoderado judicial<sup>1</sup>, la señora **OMAIRA ELENA QUICENO BUITRAGO** presenta demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, con el fin de que se libere mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

- De pagar la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$5.738.074)** equivalentes al **capital adeudado** en razón de la sentencia del 19 de diciembre del 2014, proferida por este Juzgado y la sentencia del 22 de abril del 2016 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
- De pagar la suma de **NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$98.451)** equivalentes a los intereses del DTF y **TRES MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL UN PESOS (\$3.510.001)** equivalentes a los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en la que se haga exigible el pago.
- Por las costas del proceso.

Para tal efecto, el ejecutante integra el título con los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la Sentencia del 19 de diciembre del 2014 proferida por este Juzgado.<sup>2</sup>
- Copia auténtica de la constancia de notificación de la Sentencia del 19 de diciembre del 2014.<sup>3</sup>
- Copia auténtica de la Sentencia del 22 de abril del 2016 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.<sup>4</sup>
- Copia auténtica de la constancia de ejecutoria de la Sentencia del 22 de abril del 2016.<sup>5</sup>
- Copia de la petición radicada ante el Municipio de Palmira, por medio del cual el abogado Yobany Alberto López Quintero solicita el cumplimiento de las sentencias.<sup>6</sup>

<sup>1</sup> Según poder que obra a folio 16 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folios 18 al 32 ib.

<sup>3</sup> Ver folio 33 ib.

<sup>4</sup> Ver folios 34 al 45 ib.

<sup>5</sup> Ver folio 46 ib.

<sup>6</sup> Ver folios 50-51 ib.



## CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. dispone que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción, entre otros.

De igual manera, los jueces administrativos tienen competencia para conocer las acciones ejecutivas cuando su cuantía no supere los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales (numeral 7 del art. 155 del C.P.A.C.A.), y cuando el título ejecutivo corresponda a los que enlista el artículo 297 del C.P.A.C.A.

Concretamente en lo que hace referencia a las sentencias dicho artículo dispone que, constituyen título ejecutivo las debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción cuando se condene a una entidad pública al **pago de sumas de dinero**.

Es del caso mencionar, que si bien la Ley 1437 de 2011, en el Título IX el proceso ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo, solo reguló lo relativo a los actos jurídicos constitutivos de título, el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, debiéndose por esto, remitir a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 ibídem para los aspectos no regulados.

De la lectura de los documentos que integran el título, se evidencia que el título ejecutivo corresponde a aquellos que contempla el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A., lo que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 y numeral 7 del artículo 155 ibídem, atribuyen competencia a este Despacho para conocer de la demanda, toda vez que el título ejecutivo se origina en una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y la cuantía de la obligación insoluta que deriva del mismo, es inferior a los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Significa lo anterior, que este Juzgado está facultado para exigir el cumplimiento de la obligación que deriva del título presentado como base de ejecución, pues éste incluye una condena en sumas de dinero.

Establecida la competencia en el asunto, procede el Despacho a estudiar si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el título ejecutivo como está integrado presta mérito, y si en consecuencia es dable librar el mandamiento en los términos solicitados o en su defecto, a modificarlo como lo permite la norma, previo el siguiente análisis:

De la relación de los documentos que conforman el título ejecutivo se puede inferir, que la presente ejecución versa sobre una obligación de pagar sumas de dinero como consecuencia del reconocimiento y pago de una prima de servicios.

El Consejo de Estado ha distinguido dos tipos de requisitos que deben cumplir los títulos ejecutivos:

*Esta Sección<sup>7</sup> ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, **unas formales y otras sustantivas**. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante; de una sentencia de condena*

<sup>7</sup> Autos del 4 de mayo de 2002 (exp. 15679) y del 30 de marzo de 2006 (exp. 30.084), entre muchos otros.



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, en el documento que la contiene, en el cual debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece; es decir, tiene que estar expresamente declarada, sin que para establecer su existencia haya que acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

8

En cuanto al cumplimiento de los requisitos **formales** tenemos que en el presente caso se cumplen, porque los documentos que conforman el título base de ejecución fueron aportados en copia auténtica con constancia de ejecutoria y emanan de una sentencia de condena proferida este Despacho y que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

- En cuanto a los requisitos de fondo, tenemos que:

La **obligación es expresa**, porque en la sentencia se ordena el pago de "la prima de servicios, liquidación que tendrá efectos fiscales a partir del diecinueve (19) de junio del 2010 y en adelante y hasta cuando fue comenzada a cancelar voluntariamente por el Demandado con ocasión de la normatividad que expresamente consagro esta acreencia laboral para los docentes. La demanda deberá tener en cuenta para la liquidación y pago de lo que resultare a deber a la parte Actora, la regulación normativa de la mencionada acreencia laboral."

La **obligación es clara**, porque la misma se revela en el título. De la lectura de la sentencia de primera instancia se extrae que el municipio de Palmira fue condenado a pagar a favor de la ejecutante una prima de servicios, así como, al pago de intereses en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Significa lo anterior, que el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias base de ejecución, según el título ejecutivo, están en cabeza de la entidad aquí demandada. De ahí su claridad.

Finalmente, en cuanto a la **exigibilidad** tenemos que las sentencias que propician la presente acción fueron proferidas el **19 de diciembre de 2019** y el **22 de abril del 2016**,



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

fechas para la cual ya se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, que en el inciso 2º de su artículo 192 dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Para el caso, conforme con la notificación, se establece que la sentencia dictada en segunda instancia alcanzó ejecutoria el **19 de mayo del 2016**<sup>9</sup>, por tanto, los diez meses indicados en la norma citada finalizaron el **20 de marzo del 2017**. Lo que significa que la misma sea exigible a partir de dicho momento.

Siguiendo los lineamientos del Consejo de Estado<sup>10</sup> el término para demandarse cuenta bajo lo reglado por el artículo 164, numeral 2, literal k ídem, conforme el cual, cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el plazo para solicitar su ejecución es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos ordenados.

Así, el ejecutante tenía hasta el **21 de marzo del 2022** para interponer la demanda, lo cual se efectuó el **28 de enero del 2020**, es decir dentro del término legal oportuno.

El análisis anterior permite concluir, que el título presta mérito ejecutivo y que como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 155 numeral 7, 161, 162, 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., resulta dable librar mandamiento de pago en la forma que se considera legal y haciendo la salvedad desde ya, que las sumas solicitadas por concepto de capital e intereses son susceptibles de verificación y por ende, de las modificaciones del caso en la etapa procesal adecuada, si a ello hubiere lugar.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho,

**DISPONE:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora **OMAIRA ELENA QUICENO BUITRAGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$5.738.074)** equivalentes al **capital adeudado** en razón de la condena impuesta mediante la sentencia del 19 de diciembre del 2014, proferida por este Juzgado y la sentencia del 22 de abril del 2016 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
- Por los intereses que se causaren.

**2. Ordenar** a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído cumpla con las obligaciones que se le están haciendo exigibles (art. 431 y 433 del C.G.P).

**4. Notificar** esta providencia por estado a la parte actora (art. 201 CPACA) en concordancia con lo establecidos en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020,

<sup>9</sup> fl. 46 del expediente

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701)



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: [notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)

**5. Notificar personalmente al MUNICIPIO DE PALMIRA**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 CPACA), modificado por el artículo 612 de Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**7.** Sobre costas se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 365 numeral 2º del C.G.P.)

**8. Reconocer personería judicial** al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J, bajo los términos del memorial poder visible a folio 16 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP  
La Juez

CRAC

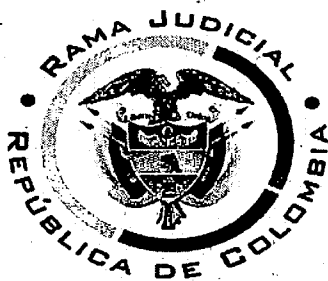
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 38

Del 24-9-20

La Secretaria. J



**Juzgado Trece (13) Administrativo**  
**Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2018-00195-00.  
Ejecutivo - Fabio Hernán Soto Vs Municipio de Palmira

Santiago de Cali,

23 SEP 2020

**Auto Interlocutorio No. 464**  
**Radicación No. 76001-33-33-013-2018-00195-00**  
**Demandante: FABIO HERNÁN SOTO CANIZALES**  
**Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA**  
**Medio de control: EJECUTIVO**

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición instaurado por el apoderado de la PARTE EJECUTANTE contra el Auto de Sustanciación No. 204 del 3 de agosto de 2020 mediante el cual se dispuso no dar trámite a unas solicitudes.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado de la parte demandante solicita que se imparta el trámite consagrado en el artículo 446 del CGP, pues no existe fundamento legal para no darle trámite a la solicitud de liquidación del crédito.

Durante el término de traslado del recurso la contraparte guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso, en cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso interpuesto, consagra:

**318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

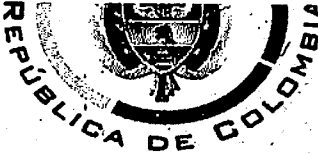
El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

A su vez, el artículo 319 del Código General del Proceso<sup>1</sup> regula lo concerniente al trámite.

<sup>1</sup>ART. 319.- Trámite El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previa traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formulado por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2018-00195-00.  
Ejecutivo - Fabio Hemán Soto Vs Municipio de Palmira

Así las cosas, el Auto cuestionado fue notificado en el Estado No. 30 del 4 de agosto de 2020 y el recurso fue interpuesto el 10 del mismo mes y año, es decir, dentro del término legal.

Establecida la procedencia y oportunidad del recurso, pasa el Despacho a explicar las razones por las que repondrá su decisión.

Pretende el recurrente que el Despacho le dé continuación al trámite procesal, bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

Bajo las circunstancias que se aprecian, le asiste razón al recurrente, motivo suficiente para ordenarle a la Secretaría del Juzgado que proceda a cumplir con el traslado de la liquidación del crédito (folios 182-184) y así darle continuidad al proceso.

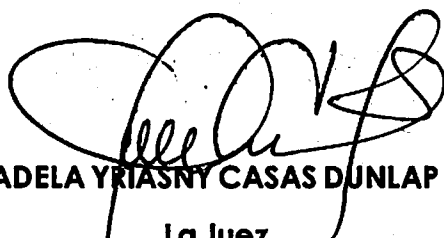
Con relación a la solicitud de liquidación y aprobación de costas (folios 185), se mantendrá la decisión de no tramitarla, por ahora, y aunque el recurso en nada se refiere a este tópico, no está por demás indicar que, el momento para surtir dicha actuación está sometido a la ejecutoria de la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, artículo 366 del CGP, condiciones que en el presente caso no se han colmado.

En atención a lo anterior se,

#### RESUELVE:

1. **REPONER PARA REVOCAR parcialmente** el Auto de Sustanciación No. 204 del 3 de agosto de 2020 proferido por este Despacho, esto en lo relacionado a la solicitud obrante a folios 182-184, conforme se expuso.
2. **ORDENAR** a la Secretaría del Juzgado, que proceda a cumplir con el traslado de la liquidación del crédito (folios 182-184), artículo 46 del CGP, y así darle continuidad al proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

  
ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP  
La Juez

KC

#### NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 38

Del 24-9-20

El Secretario. y



**Juzgado Trece (13) Administrativo**  
**Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2018-00195-00.  
Ejecutivo - Fabio Hernán Soto Vs Municipio de Palmira

Santiago de Cali,

23 SEP 2020

Auto Interlocutorio No. **465**  
Radicación No. 76001-33-33-013-2018-00195-00  
Demandante: **FABIO HERNÁN SOTO CANIZALES**  
Demandado: **MUNICIPIO DE PALMIRA**  
Medio de control: **EJECUTIVO**

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición instaurado por el apoderado de la PARTE EJECUTADA contra el Auto Interlocutorio No. 376 del 3 de agosto de 2020, mediante el cual se decretó medida cautelar de embargo y retención de depósitos bancarios contra el municipio de Palmira.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En síntesis, considera el apoderado de la entidad ejecutada, que se le está causando un daño antijurídico que no está en la obligación de soportar, al haberse desatendido el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, norma especial.

### **CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso, en cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso interpuesto, consagra:

**318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

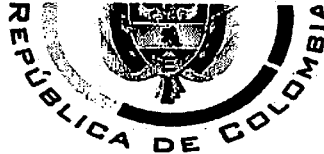
El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

A su vez, el artículo 319 del Código General del Proceso<sup>1</sup> regula lo concerniente al trámite.

<sup>1</sup>ART. 319.- Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formulado por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2018-00195-00.  
Ejecutivo - Fabio Hernán Soto Vs Municipio de Palmira

Así las cosas, el Auto cuestionado fue notificado en el Estado No. 30 del 4 de agosto de 2020 y el recurso fue interpuesto el 6 del mismo mes y año, es decir, dentro del término legal.

Establecida la procedencia y oportunidad del recurso, pasa el Despacho a explicar las razones por las que repondrá su decisión.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede solicitarlo desde la presentación de la demanda ejecutiva. Con relación al embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del mismo código, el cual establece:

**"ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

Para los mismos efectos, el artículo 594 del Código General del Proceso regula lo atinente a los bienes inembargables y con relación a las entidades territoriales, como la ejecutada, regula lo siguiente:

**"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales."

Atendiendo la solicitud elevada por la parte ejecutante, es forzoso citar el contenido del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", que instituye que en los procesos en que sea parte demandada un municipio solo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, veamos:

**"ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2018-00195-00.  
Ejecutivo - Fabio Hernán Soto Vs Municipio de Palmira

**En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.**

*En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.*

**PARÁGRAFO.** De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas." Subraya el Juzgado.

En consonancia, el objeto del Código General del proceso, artículo 1º, encuadra su actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, **en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.**

Bajo este contexto, si bien es cierto que por órdenes del Código General del Proceso es posible la solicitud de embargo y secuestro desde la presentación de la demanda, también es imperativo dar aplicación, con preferencia, a lo regulado en normas especiales, es el caso de la Ley 1551 de 2012 que condiciona el decreto de embargos contra municipios hasta que se profiera la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y ésta quede debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, antes de dicha etapa procesal es improcedente el decreto de la medida cautelar de embargo en contra de la entidad territorial ejecutada, por lo cual se repondrá para revocar la decisión en debate.

Por último, conforme a la realidad probatoria, no es cierto que se esté generando un daño antijurídico a la entidad con la decisión que se revocará, pues ha de tenerse en cuenta que la medida cautelar de embargo no ha sido practicada.

En atención a lo anterior se,

**RESUELVE:**

**1. REPONER PARA REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 376 del 3 de agosto de 2020 proferido por este Despacho, conforme se expuso.

**2. Reconocer** personería judicial para representar a la entidad ejecutada - municipio de Palmira - al abogado Eudoro Benito Arteaga Mosquera, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16281009 y la Tarjeta Profesional No. 208515 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**

**La Juez**



**Juzgado Trece (13) Administrativo**  
**Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2018-00195-00.  
Ejecutivo - Fabio Hernán Soto Vs Municipio de Palmira

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 38

Del 24-9-20

El Secretario. [Signature]

KC



Santiago de Cali, 23 SEP 2020

Sustanciación: No. 316  
Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00357-00  
Demandante: LUCERO MUÑOZ SILVA - OTRO  
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
Medio de Control: EJECUTIVO

Según constancia secretarial que antecede, la ENTIDAD EJECUTADA presentó recurso de apelación el 12 de agosto de 2020 contra el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 375 DEL TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, proferido por este Despacho, mediante el cual se modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y tener como liquidación del crédito la practicada por el Despacho.

Se advierte que dicho recurso fue presentado en forma extemporánea, debido a que la providencia fue notificada el 4 de agosto de 2020 en el Estado No. 30, la ejecutoria corrió los días 5, 6 y 10 del mismo mes y año, y como se indicó, el recurso fue interpuesto pasados dos días, por lo tanto se rechazará.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 322 del Código General del Proceso que concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto para presentar el recurso de apelación.

Por último, el Despacho no se pronunciará respecto al memorial presentado por el abogado Nicolás Andrés Martínez Arango debido a que no hace parte de esta cuerda procesal.

Con fundamento en lo expresado, el Despacho,

**DISPONE:**

1. **RECHAZAR**, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por la ENTIDAD EJECUTADA contra el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 375 DEL TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, conforme expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. Sin pronunciamiento respecto al memorial presentado por el abogado Nicolás Andrés Martínez Arango.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP  
La Juez

KC

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 38

Del 24-9-20

El Secretario. y



Santiago de Cali, 23 de Septiembre de 2020

**Sustanciación: No. 315**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00357-00**

**Demandante: LUCERO MUÑOZ SILVA - OTRO**

**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**Medio de Control: EJECUTIVO**

Según constancia secretarial que antecede, la ENTIDAD EJECUTADA presentó solicitud de fijación de caución para evitar que se practique la medida cautelar de embargo y retención de depósitos bancarios, ordenada mediante Auto Interlocutorio No. 404 del 26 de agosto de 2020.

En virtud del artículo 602 del Código General del Proceso, lo que se pretende es que, pese a que no se practique la medida cautelar se logre asegurar el cumplimiento de las obligaciones del proceso ejecutivo, esto es, el pago del crédito y las costas que se generen.

En el presente caso, por haberse solicitado en debida forma y ser procedente el decreto de la caución para evitar que se practique el mentado embargo, se procederá a fijar caución en dinero por el valor de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHO MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS (\$136.108.123), suma que corresponde al valor actual de la ejecución aumentada en un 50%.

Con fundamento en el artículo 603 del CGP, la caución que se ordena deberá constituirse en un plazo de quince (15) días contados a partir de su notificación y su calificación se hará siguiendo lo que dispone la norma procesal.

En lo que atañe al Certificado de Disponibilidad Presupuestal dejado en conocimiento del Despacho, se agrega al expediente sin ninguna consideración.

Con fundamento en lo expresado, el Despacho,

**DISPONE:**

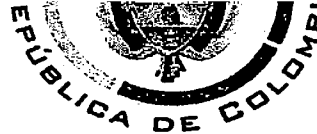
1. La parte ejecutada, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, **constituirá caución** en dinero por valor de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHO MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS (\$136.108.123), en la **Cuenta Judicial No. 760013333013** del Banco Agrario de Colombia, Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Cali, la cual deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días contados a partir de la notificación de este proveído.

2. Agregar al expediente el memorial que contiene el Certificado de Disponibilidad Presupuestal expedido por la entidad ejecutada, sin consideraciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**

**La Juez**



Juzgado Trece (13) Admisivo  
Oral del Circuito de Cali

KC

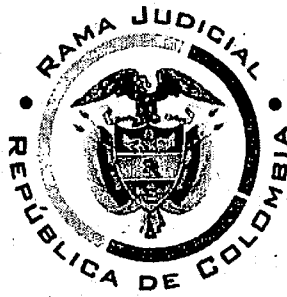
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 36

Del 24-9-20

El Secretario. g



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 23 SEP 2020

Interlocutorio No. 466  
Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00452-00  
Ejecutante: HÉCTOR MANUEL CASTRO VELASCO  
Ejecutado: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ  
Proceso: EJECUTIVO

Procede el juzgado a estudiar viabilidad de la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el literal b, numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

#### ANTECEDENTES

El señor Héctor Manuel Castro Velasco, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el municipio de Jamundí el 20 de octubre de 2014, el Juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 375 del 20 de abril de 2015 libró mandamiento de pago a su favor por la suma de \$125.124.804, también por intereses corrientes y moratorios. La entidad guardó silencio y a través de Auto Interlocutorio No. 1146 del 30 de noviembre de 2015 el Juzgado modificó el mandamiento de pago para en su lugar ordenar seguir adelante con la ejecución por la suma de \$50.790.342.

Con Auto Interlocutorio No. 586 del 6 de junio de 2017 se dispuso la actualización del crédito.

Se fijaron las agencias en derecho con Auto de Sustanciación No. 935 del 17 de julio de 2017.

Se aprobó la liquidación de costas mediante Auto de Sustanciación No. 936 del 21 de julio de 2017, notificado en estado del 24 del mismo mes y año.

Finalmente obra solicitud de copias auténticas presentada por el apoderado de la entidad ejecutada, junto al escrito de apoderamiento, actuación que culminó con la constancia de entrega de dichas copias el 23 de octubre de 2017.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 317 del CGP, en lo que concierne a este proceso, consagra:

**317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;



**Juzgado Trece (13) Administrativo**  
**Oral del Circuito de Cali**

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;"*

Al tenor de la norma citada, resulta procedente la aplicación del desistimiento tácito sin requerimiento previo a las partes, cuando transcurrido el plazo legal contado a partir de la última notificación o cursada la última diligencia o actuación del proceso, este queda inactivo en la secretaría, siendo claro su empleo para todo tipo de procesos o cualquiera de sus etapas.

Así las cosas, en atención a que la demanda fue radicada el 20 de octubre de 2014 y su última actuación es del 23 de octubre de 2017, es necesario dar aplicación al desistimiento tácito regulado del artículo 317 del CGP.

Como ya se advirtió, esta figura puede decretarse de oficio en cualquiera de las etapas del proceso y dado que cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y el plazo de dos años se encuentra superado, están dadas las condiciones para su procedencia.

En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito, sin condenar en costas o perjuicios a las partes en razón de esta declaratoria.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ejecución promovida por el señor Héctor Manuel Castro Velasco contra el municipio de Jamundí, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la entidad demandada.

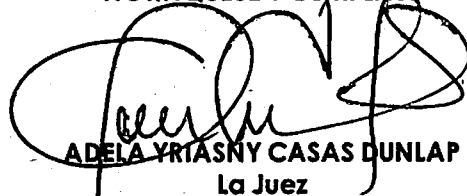
**TERCERO:** Ordenar el desglose del título base de ejecución y entregarlo al ejecutante.

**CUARTO:** No condenar en costas y perjuicios a las partes.

**QUINTO:** Hacer la devolución del remanente si a ello hubiere lugar.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archivar las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Juez

kc

38  
24-9-20

